

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
promovido por **FANNOR ALEXIS CASTELLANOS CORREA**
contra **EMCALI EICE ESP.**

EXP. 76001-31-05-001-2017-00395-03

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 186

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Fannor Alexis Castellanos y otros, contra el auto interlocutorio n°. 1325 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por el señor **FANNOR ALEXIS CASTELLANOS Y OTROS** contra **EMCALI EICE ESP.**

ANTECEDENTES

El señor Fannor Alexis Castellanos y otros presentaron demanda ejecutiva contra Emcali EICE ESP., a fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n.º. 152 del 31 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali; proveído que fue modificado por la Sala Laboral del Tribunal de Cali mediante sentencia n.º. 40 del 2010.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 2457 del 17 de julio de 2017, libró mandamiento de pago a favor de los señores Fanor Alexis Castellanos Correo, Raúl Arturo Rojas Morera, German Palacios y Bridel Martínez Echeverri y en contra del Emcali EICE ESP en los siguientes términos:

- A) Por la diferencia que resulte de INDEXAR las acreencias laborales reconocidas a la fecha de su pago, y el valor cancelado por la entidad ejecutada por igual concepto.
- B) Por la diferencia que resulte entre el pago de costas impuestas en el proceso ordinario, y la suma cancelada por la entidad ejecutada por igual concepto.
- C) Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente. (Doc. 01, fls. 399 a 401)

Por su parte, Emcali EICE ESP, propuso las excepciones de pago frente al reajuste por indexación y costas, compensación por cualquier pago por reajuste de indexación y costas.

Por auto interlocutorio n.º. 3938 del 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada (Doc. 01, fls. 513 y 514), el cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Auto interlocutorio n.º. 8 del 30 de enero de 2018 (Doc. 03, Cuaderno Tribunal 1, PDF. 01, fls. 11 a 13).

Por auto n.º. 379 del 19 de febrero de 2018, el Juzgado de conocimiento, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (Doc. 01, fl. 521), la parte ejecutante allegó la misma el 8 de marzo de 2018 por valor de \$74.335.770, efectuando el cálculo de la indexación hasta marzo de 2018 y sustrayendo de dicho valor lo pagado por EMCALI e incluyendo costas de segunda instancia por valor de \$500.000, por cada uno de los ejecutantes (Doc. 01, fls. 523 a 525). Corriéndose traslado de esta por parte del Juzgado de instancia por auto n.º. 692 del 9 de marzo de 2018 (Doc. 01, fl. 527).

Emcali EICE ESP, objetó a la liquidación del crédito (Doc. 01, fls. 529 a 534); en consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante auto n.º. 1007 del 3 de abril de 2018 ordenó desarchivar el proceso ordinario a fin de que se surtiera en debida forma la liquidación de las costas ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, pues no fueron incluidas en la liquidación de costas efectuada en auto n.º. 855 del 16 de marzo de 2016, en el proceso ordinario. (Doc. 01, fl. 559)

Emcali EICE ESP, interpuso recurso de reposición contra el auto n.º. 1007 del 3 de abril de 2018 (Doc. 01, fl. 561 y 562) y mediante auto n.º. 2059 del 28 de mayo de 2018, resolvió no

reponer el auto 1007 de 2018, señalando que se encontró un error aritmético al no sumar las costas de segunda instancia en el proceso ordinario, y toda vez que el mandato de pago consagró que el mismo incluiría las diferencias que resulten del pago de costas impuestas en el proceso ordinario, y la suma cancelada por la ejecutada se consideraba indispensable la corrección. (Doc. 01, fl. 569)

Seguidamente, por auto n.º. 3341 del 18 de octubre de 2019, el Juzgado Primero laboral del circuito de Cali, revisó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, así como la objeción del ejecutado, concluyendo que ninguna de las dos corresponde a los valores legales, de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, por lo que se dispuso a modificar la liquidación, incluyendo en la misma, la indexación de las acreencias laborales al 27 de septiembre de 2016 y las costas de segunda instancia por valor de \$500.000 para cada ejecutante. (Doc. 01, fls. 573 a 595)

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de Emcali (Doc. 01, 597 a 603), el cual fue concedido en el efecto suspensivo por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto n.º. 2945 del 13 de noviembre de 2019 (Doc. 01, fl. 605), y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto n.º. 075 del 7 de diciembre de 2020. (Doc. 04, PDF. 03, fls. 14 a 22)

Seguidamente, por auto n.º. 406 del 10 de marzo de 2021, el Juzgado de primera instancia, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó practicar la liquidación de

costas, impuestas a la ejecutada, siendo aprobada por auto interlocutorio n.º. 990 del 24 de marzo de 2021. (Doc. 05 y 06)

Haciendo caso a lo ordenado por el Juzgado, Emcali EICE ESP, allegó Resolución 800-0027 del 26 de noviembre de 2021, expedida por la Gerencia de Área Gestión Humana y Activos de Emcali EICE ESP., en la que se resolvió acatar lo resuelto en decisiones proferidas dentro del proceso ejecutivo promovido por los señores Fannor Alexis Castellanos y otros, y en consecuencia ordenaron el pago de dichas decisiones. (Doc. 41)

DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través del Auto Interlocutorio n.º. 1325 del 20 de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto dentro del presente proceso. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Como argumento de su decisión, la a-quo, indicó que la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, manifestando que

mediante Resolución n.º. 800 0027 del 26 de noviembre de 2021, la ejecutada cumplió la decisión judicial a su favor, pero en las sumas fijadas por el Despacho en la liquidación realizada a través del auto interlocutorio n.º. 3341 del 18 de octubre de 2019, sin traer dichos valores a valor presente como lo ordenaron las sentencias de instancia.

Sobre este tópico, indicó que el Juzgado en sentencia 0152 del 31 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado 4º Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, ordenó el pago a favor de los demandantes de las prestaciones legales y extralegales causadas desde la desvinculación laboral hasta su reintegro, pago que debía efectuarse *indexado* al momento del pago; decisión confirmada en segunda instancia por fallo 40 del 28 de abril de 2010.

En ese sentido, manifestó que de los hechos de la demanda y del mandamiento de pago, se tiene que el pago de las acreencias laborales ordenadas en las sentencias mencionadas, se pagaron hasta en septiembre de 2016 y fue precisamente, tal circunstancia la que motivó a la parte ejecutante a presentar esta acción ejecutiva, para que se ordenara el pago de la diferencia de lo pagado por concepto de INDEXACIÓN, toda vez que, las prestaciones sociales legales y extralegales causadas entre el 15 de julio de 2004 al 18 de junio de 2012, debían pagarse indexadas al momento en que se efectuó su pago.

Así las cosas, indicó que mediante auto n.º. 3341 del 18 de octubre de 2019, modificó la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutante como la ejecutada, estableciendo el valor la INDEXACIÓN de las prestaciones sociales legales y

extralegales causadas entre el 15 de julio de 2004 al 18 de junio de 2012, al momento del pago efectivo, que fue en septiembre de 2016, decisión que fue recurrida y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No obstante, el ejecutante a pesar que la ejecutada cumplió con el pago de lo ordenado en dicho proveído, esto es, el pago de la indexación de las acreencias laborales causadas en favor de las ejecutantes, desde el 15 de julio de 2004 al 18 de junio de 2012, canceladas en el mes de septiembre de 2016, solicitó que Emcali debía traer dicha suma a valor presente, al respecto, el Juzgado manifestó que esa apreciación es totalmente equivocada, toda vez, que no hay lugar a volver a liquidar la INDEXACIÓN a noviembre de 2021, ello porque como bien lo estableció las sentencias base de ejecución de la presente acción ejecutiva, la INDEXACIÓN debe liquidarse y pagarse es al momento del pago de las prestaciones sociales legales y extralegales causadas en periodo que los ejecutantes estuvieron desvinculados y tal pago, se efectuó en septiembre de 2016, como en efecto se estableció por parte del juzgado en auto No.3341 del 18 de octubre de 2019.

Por lo anterior, reiteró que es improcedente la solicitud de actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez, que EMCALI EICE ESP por resolución No.800 0027 del 26 de noviembre de 2021, dio cumplimiento a la liquidación del crédito ordenada por ese Juzgado en auto interlocutorio No.3341 del día 18 de octubre de 2019, confirmado en segunda instancia, concluyendo que Emcali EICE ESP cumplió con el pago total de la obligación. (Doc. 42)

RECURSOS DE APELACIÓN

El Ejecutante, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, y alegó que el Despacho de primer grado interpretó erróneamente su solicitud, por cuanto, lo único que persigue es que la suma ordenada en el mes de septiembre de 2016, se trajera a valor presente de noviembre de 2021, fecha en la que se giró el pago de la obligación, esto es, la actualización del crédito. (Doc. 44).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 589 del 22 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes, a pesar de estar debidamente notificado, decidieron guardar silencio.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico para resolver se centra en verificar si la a-quo se equivocó al momento de liquidar los intereses moratorios, y la indexación conforme lo estableció la sentencia n.º. 332 del 06 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cali, con ocasión de la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor Héctor Augusto Padilla contra Colfondos S.A. y Colpensiones, toda vez, que el ejecutante afirma que los extremos base de liquidación de dichos conceptos no fueron los decretados en dicho proveído.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 10 del artículo 65 del CPT y SS, es apelable el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida las sentencias 0152 del 31 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado 4º Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la cual, se ordenó el pago a favor de los demandantes de las prestaciones legales y extralegales causadas desde la desvinculación laboral hasta su reintegro, esto es, desde el 15 de julio de 2004 al 18 de junio de 2012, pago que debía efectuarse *indexado* al momento de la cancelación; decisión confirmada en segunda instancia por decisión 40 del 28 de abril de 2010.

Ahora bien, de los autos proferidos durante el proceso ejecutivo, la Sala observa, que dicha orden fue cancelada de manera parcial, toda vez, que la demandada, canceló las acreencias laborales legales y extralegales, pero no pagó la indexación desde el año 2012, fecha en la que se reintegró a los demandantes a la entidad demandada hasta el mes de septiembre de 2016, data en la que Emcali Eice pagó esos conceptos, razón por la cual, los demandantes propusieron la demanda ejecutiva materia de litigio y, por auto interlocutorio n.º. 2457 del 17 de julio de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, y en contra del Emcali EICE ESP en los siguientes términos:

- D) Por la diferencia que resulte de INDEXAR las acreencias laborales reconocidas a la fecha de su pago y el valor cancelado por la entidad ejecutada por igual concepto.
- E) Por la diferencia que resulte entre el pago de costas impuestas en el proceso ordinario y la suma cancelada por la entidad ejecutada por igual concepto.
- F) Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente. (Doc. 01, fls. 399 a 401)

Más adelante, se observa, que por auto n.º. 379 del 19 de febrero de 2018, el Juzgado de conocimiento, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (Doc. 01, fl. 521) y, después de resolver otras inconformidades presentadas por las partes, el Juzgado de primera instancia mediante auto n.º. 3341 del 18 de octubre de 2019, revisó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, así como la objeción del ejecutado, concluyendo que ninguna de las dos corresponde a los valores legales, de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho, por lo que se dispuso a modificar la liquidación, incluyendo en la misma, la indexación de las acreencias laborales al 27 de septiembre de 2016, y las costas de segunda instancia por valor de \$500.000 para cada ejecutante. (Doc. 01, fls. 573 a 595).

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de Emcali (Doc. 01, 597 a 603), el cual fue concedido en el efecto suspensivo (Doc. 01, fl. 605), y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto n.º. 075 del 7 de diciembre de 2020. (Doc. 04, PDF. 03, fls. 14 a 22).

Véase, que sobre la liquidación emitida por el Juzgado de instancia a través del auto n.º. 3341 del 18 de octubre de 2019, nada dijo la parte activa del proceso, lo que lleva a deducir que los ejecutantes quedaron de acuerdo con la liquidación de la indexación de las acreencias laborales efectuada por el Juzgado, esto es, hasta el 27 de septiembre de 2016, y no como lo solicitó inicialmente los hoy recurrentes, hasta marzo de 2018, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Cali mediante el auto 075, ya citado, quedando en firme dicha decisión.

Por su parte, Emcali EICE ESP, allegó Resolución 800-0027 del 26 de noviembre de 2021, expedida por la Gerencia de Área Gestión Humana y Activos de Emcali EICE ESP., en la que se resolvió acatar lo resuelto en decisiones proferidas dentro del proceso ejecutivo promovido por los señores Fannor Alexis Castellanos y otros, y en consecuencia ordenaron el pago de la liquidación efectuada por el juzgado de instancia mediante auto n.º. 3341 del 18 de octubre de 2019, y confirmado por el Tribunal Superior de Cali por auto n.º. 075 del 7 de diciembre de 2020. (Doc. 41)

Por lo anterior, la a-quo a través de auto n.º. 1325 del 20 de abril de 2022, dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación. (Doc. 42)

Sobre el pago realizado por Emcali Eice ESP., mediante la resolución 800-0027 del 26 de noviembre de 2021, basta decir, que tal y como lo acento la a-quo, contiene el pago total de la obligación que no es más que la cancelación de la indexación de los valores y/o conceptos ordenados mediante auto interlocutorio n.º. 3341 del 18 de octubre de 2019, confirmada por auto

interlocutorio n.º. 075 del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual, se liquidó dicho concepto, sin que hubiese reparo alguno por parte de los ejecutantes.

Así las cosas, pretender actualizar la liquidación de la indexación de las acreencias laborales efectuada por el Juzgado de instancia, es improcedente por cuanto la misma quedó en firme.

Para fulminar, de la orden emitida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, a través de sentencia 0152 del 31 de agosto de 2019, en la que se ordenó a Emcali Eice, reintegrar al cargo que venían desempeñando los señores German Palacios, Fannor Alexis Castellanos, Bridel Martínez, Raúl Arturo Rojas y, en consecuencia, pagar los salarios dejados de percibir por éstos, desde el 15 de julio de 2004 hasta la fecha de su reintegro, así como también, el pago de prestaciones sociales legales y extralegales, se observa, que dichos valores se debían indexar al momento de su pago efectivo; decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia n.º. 40 del 28 de abril de 2010. (Doc. 01, fls. 27 a 110 y 135 a 169)

La sentencia base de título ejecutivo, es clara al indicar que la indexación se debe liquidar desde el 15 de julio de 2004 hasta el momento del pago de las acreencias laborales, para el caso, 27 de septiembre de 2016, recuérdese que la indexación es sólo la actualización de la moneda con el fin de no perder el poder adquisitivo de la misma, tal y como lo arguye el apelante, no obstante, dicho concepto es aplicable sobre las sumas que se dejaron de pagar o que fueron ordenadas mediante decisión

judicial como es el caso, es decir, que ésta nace cuando existe una obligación que se encuentra supeditada en el tiempo, que al pagarse, lo que resta, es actualizar esos conceptos al momento efectivo del pago, no como lo entienden los demandantes, que se debe actualizar y/o indexar la liquidación de la indexación hasta el pago efectivo de ese concepto, situación, que se hizo efectivo en el mes de noviembre de 2021, fecha en la cual Emcali pagó la liquidación de la indexación efectuada por el Juzgado mediante auto n.º. 3341 del 18 de octubre de 2019, y confirmado por el Tribunal Superior de Cali por auto n.º. 075 del 7 de diciembre de 2020. (Doc. 41).

Así las cosas, la Sala confirmará el auto n.º. 1325 del 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de la parte ejecutante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n.º. 1325 del 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán en

primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
En ausencia justificada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
promovido por **HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO** contra
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

EXP. 76001-31-05-009-2022-00035-01

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO INTERLOCUTORIO n°. 185

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, se procede a dictar auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Héctor Augusto Padilla Roballo, contra la decisión de excepciones del 6 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por el **SEÑOR HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

ANTECEDENTES

El señor Héctor Augusto Padilla Roballo presentó demanda ejecutiva contra Colpensiones y Colfondos S.A., a fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n.º. 361 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali; proveído que fue modificado por la Sala Laboral del Tribunal de Cali mediante sentencia n.º. 332 del 6 de noviembre de 2019 en el cual se ordenó:

6.-CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a favor del señor HECTOR AUGUSTO PADILLA ROBAYO a partir del 1º de septiembre de 2017, en cuantía inicial de \$3.349.605, sin perjuicio de los reajustes de ley.

8.-CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$94.451.165 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1º de septiembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre.

10.-CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$3.597.477 por concepto de mesada pensional a partir de octubre de 2019, sin perjuicio de los reajustes de ley.

11.-CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional debidamente indexadas, mes a mes, desde su causación hasta la ejecutoria de esta providencia e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.”

TERCERO: ADICIONAR la sentencia recurrida en el sentido de CONDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos que administraron las cotizaciones del demandante.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias e derecho el equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el Auto n.º. 007 del 24 de enero de 2022, en el que libró mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas, así:

1º.-ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO(05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motive de la afiliación del demandante HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO, al igual que los bonos pensionales que haya recibido, todo, con sus respectivos rendimientos financieros, así como el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de pensión mínima.

Igualmente, deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos que administraron las cotizaciones del demandante.

2°.-ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin cargos adicionales al afiliado, conservando el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del mismo, y por tanto debe aplicarse a su caso, la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, una vez COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTIAS, realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

3°. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO, los aportes realizados por éste, a COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTIAS, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

4°. *LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto anterior, cancele al señor HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:*

- a) *\$94.451.165, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 30 de septiembre de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1º de octubre del año 2019, la suma de \$3.597.447, sin perjuicio de los reajustes de Ley.*
- b) *Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2019.*
- c) *Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.*
- d) *Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causada desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 26 de noviembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo.*
- e) *Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de noviembre de 2019, hasta*

la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

f) \$2.271.529,83, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

5°. -LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor ALIAN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$2.271.529,83, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

b) \$414.058, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

6°. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°. -NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS

EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8º. NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9º. -NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como al MINISTERIO PÚBLICO, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. (Doc. 03)

Auto que fue corregido, mediante Auto n.º. 385 del 18 de febrero de 2022 (Doc. 15), en el sentido de:

1º. –CORREGIR, DE OFICIO, el numeral 4º, literal e), de la parte resolutive del Auto número 007 del 24 de enero de 2022, el cual quedará así:

e) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

El ejecutante, contra este auto propuso recurso de reposición, resuelto mediante auto n.º. 077 del 8 de marzo de 2022, en donde el Juzgado de instancia revocó y repuso el auto n.º. 385 del 18 de febrero de 2022, y como consecuencia, dispuso: «(...) *el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, será a partir del 30 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.*»; y de oficio corrigió, el numeral 4º, literal d), de la parte resolutive de auto n.º. 007 del 24 de enero de 2022, así: «*d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causada desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo.* (Doc. 20).

Colpensiones, formuló las excepciones de «*Falta de los Requisitos Formales Legales para Presentar la Demanda Ejecutiva; Inembargabilidad de los Dineros Depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; Buena Fe; Declaratoria de Otras Excepciones.*» (Doc. 13)

Mas adelante, mediante memorial Colpensiones informó al Despacho el cumplimiento parcial de la sentencia por parte de Colpensiones. A su vez, solicitando la terminación del proceso respecto de la demandada Colfondos S.A. (Doc. 21)

Por su parte, **Colfondos S.A.**, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Pago Total de la Obligación; Prescripción; Compensación y Pago.*» (Doc. 14)

DE LA PROVIDENCIA APELADA

A través del Auto n.º. 032 del 06 de mayo de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito declaró:

1°. *DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN, formuladas por la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por intermedio de mandataria judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.*

2°. *SIN COSTAS, respecto de COLFONDOS S.A.*

3°. *DECLARAR PROBADA DE OFICIO, respecto a COLPENSIONES, la EXCEPCIÓN DE “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.*

4°. *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, las costas liquidadas tanto en el proceso ordinario que cursó en este Despacho judicial, y entre las mismas partes, tal y como quedó ordenado en las sentencias base de recaudo, como las costas que se generen en el presente trámite.*

5°. *CONDENAR a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al pago de las COSTAS que se causen en este proceso.*

6°. *ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

7°. *EFFECTÚESE la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 366 ibidem.*

8°. *FÍJESE la suma de \$1.302.668, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la ejecutada COLPENSIONES a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.*

Como argumentos de su decisión, el a-quo transcribió el numeral 2° del art. 442 del CGP el cual enumera de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos y a su vez, transcribió el numeral 1° del art. 282 Ibidem, que establece «*Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*»

Para concluir, que Colfondos S.A., cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia declaró probada la excepción de «*pago total de la obligación*», propuesta por ese fondo.

En cuanto Colpensiones indicó:

«(...) se demuestra el pago parcial de la obligación, si se tiene en cuenta que, la Resolución SUB 50975 del 22 de febrero de 2022, ordena cancelar al accionante, la suma de \$94.451.165, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 30 de septiembre de 2019; igualmente dispone pagar \$109.149.297, por concepto de mesadas pensionales ordinarias de vejez, generadas desde el 01 de octubre de 2019, hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a su ingreso en nómina; también ordena cancelar \$11.125,959, por concepto de mesadas pensionales adicionales de vejez, causadas desde el 01 de octubre de 2019, hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, así como la suma de \$19.976.435, por concepto de indexación causada desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 28 de febrero de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, (se destaca que el periodo de causación teniendo en cuenta las sentencias base de recaudo ejecutivo, es desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo).»

Seguidamente, procedió a realizar la liquidación de la indexación desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2019, y le arrojó una suma de \$3.639.903,46, indicando que el fondo ejecutado canceló más de lo adeudado, existiendo una diferencia a favor de ésta por un valor de

\$16.336.531,54; sin embargo, dijo que Colpensiones omitió el pago de intereses moratorios.

Por lo anterior, liquidó dicho concepto desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022, arrojándole un valor de \$32.674.551,12, es decir, que existe un saldo a favor de la parte ejecutante por este concepto, lo que a la razón del saldo pagado de más por Colpensiones, por concepto de indexación \$16.336.531,46, lo compensó al saldo que arrojó los intereses moratorios, arrojando un total adeudado por intereses moratorios de \$16.338.19,58 y por esta razón declaró probada de oficio la excepción denominada «*Pago Parcial de la Obligación*» (Doc. 24)

RECURSOS DE APELACIÓN

El Ejecutante, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando que el Despacho de primer grado interpretó erróneamente la sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Superior de Cali, toda vez, que arguye que esa decisión ordenó a pagar intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2019, es decir, que es desde esa fecha que se comenzará a contabilizar la mora pero dichos intereses se deben calcular sobre la totalidad del retroactivo adeudado por Colpensiones, lo que arroja hasta el 31 de marzo de 2022, data en la que se efectuó el pago arrojó un total de \$92.699.000 y no de \$32.674.551.

De igual modo, manifestó que la indexación no se debió liquidar hasta el 29 de noviembre de 2019, porque según su criterio en la sentencia no se estableció de esa forma, sino que

sobre esa fecha se causaría la indexación. (Doc. 23, min. 22:28 a 27:46).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 562 del 10 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes, a pesar de estar debidamente notificado, decidieron guardar silencio.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico para resolver se centra en verificar si la a-quo se equivocó al momento de liquidar los intereses moratorios, y la indexación conforme lo estableció la sentencia n.º. 332 del 06 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Cali, con ocasión a la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor Héctor Augusto Padilla contra Colfondos S.A. y Colpensiones, toda vez, que el ejecutante afirma que los extremos base de liquidación de dichos conceptos no fueron los decretados en dicho proveído.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 9º del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Pasa desatar la controversia se tiene como punto de partida las sentencias 361 del 28 de agosto de 2019, proferida

por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y la sentencia 332 del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se modificó la sentencia de primer grado, y que hoy es materia de discusión.

Sobre el particular, se tiene que la sentencia de segundo grado modificó la sentencia de primer grado en los numerales 6, 8, 10 y 11, de los cuales, se transcribirá los pertinentes a la controversia:

«11.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional debidamente indexadas, mes a mes, desde su causación hasta la ejecutoria de esta providencia e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.»

Desde ahora se dirá que la Sala comparte el criterio de la Juez de primera instancia, ello en consideración que la liquidación efectuada por ese grado se realizó bajo los extremos indicados por este Tribunal en sentencia del 6 de noviembre de 2019.

De la orden transcrita, se observa sin elucubración alguna, que el Tribunal ordenó a Colpensiones a pagar además del retroactivo pensional, la indexación de dicho concepto, desde su causación, esto es, desde la fecha en que el derecho pensional nació (1 de septiembre de 2017), hasta la ejecutoria de esa providencia (29 de noviembre de 2019), y a partir del día siguiente de la ejecutoria de dicha sentencia, esto es, el 30 de noviembre de 2019, se causarían los intereses moratorios de las mesadas pensionales que se causan mes a mes hasta la fecha del pago total de la obligación (31 de marzo de 2022).

La inconformidad del ejecutante radica en que se debió liquidar la indexación hasta el pago total de la obligación 31 de marzo de 2022, al respecto, se recuerda que la indexación y los intereses moratorios son incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido por la Honorable CSJ en la sentencia SL 3085 de 2022, en la que trajo a colación la sentencia SL 2876 de 2022, en la que se dijo:

Continuando en el estudio de las pretensiones de la demanda, observa la Sala que la parte recurrente persigue igualmente la indexación de las sumas que le fueren reconocidas y el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debiéndose precisar al respecto, previo descenso al caso en concreto, que el criterio actual de esta corporación sobre la compatibilidad de ambos conceptos, visible en sentencia CSJ SL9316-2016, reiterada en proveído CSJ SL5171-2021, es el siguiente:

Incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación de las sumas adeudadas.

El Tribunal condenó a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas ordinarias y adicionales, y negó los intereses moratorios toda vez que ya se había ordenado dicha indexación de las condenas, conceptos que estimó eran incompatibles al no poder coexistir, «habida cuenta que la tasa de interés moratorio se calcula a partir del interés bancario corriente, el cual lleva incluida la corrección monetaria. Luego, como no puede haber doble pago por un mismo concepto, no hay lugar al pago de intereses moratorios».

Por el contrario, para la censura no existe tal incompatibilidad, ya que la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del

deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

(...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la **incompatibilidad** de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:

Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales **cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios**, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.

Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:

En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de

la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan **incompatibles**, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.

Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

Con otras palabras, mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.

En atención a lo anotado, la postura actual de esta corporación sostiene que, si bien los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, corresponden a dos conceptos diferentes, como quiera que el primero obedece a una sanción por mora, mientras que el segundo a la actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma en el transcurso del tiempo, resulta incompatible ordenar su pago de manera conjunta, debido a la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Se recuerda, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «*la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «*actualice*» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

En sentencia CSJ SL9316 de 2016 la Corte dijo «*Con otras palabras, mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los*

intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.»

Así las cosas, el recurrente no puede pretender, primero, que la liquidación de la indexación sea superior a la establecida por la sentencia base de ejecución, esto es, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia (29 de noviembre de 2019) y segundo, que los intereses moratorios se calculen con base a la totalidad del retroactivo liquidado por el Tribunal en sentencia del 6 de noviembre de 2019, toda vez, como se dejó sentando, la indexación y los intereses de mora son incompatibles, y en el presente asunto, al retroactivo pensional ordenado en la sentencia pluricitada, se aplicó la indexación, razón por la cual, no es procedente aplicar los intereses moratorios a dicho concepto, pues, lo mismos nacen a partir del día siguiente de la liquidación y/o cesación de la indexación, para el caso, 30 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación (31 de marzo de 2022), tal y como lo hizo la Juez.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar el auto n.º. 032 del 06 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija

como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n.º. 032 del 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlmv.

Los Magistrados,

Firm digitalizada por el
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
En ausencia justificada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA